

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO	RUBÉN DARÍO GÓMEZ CHAPARRO
RADICACION	2017-00071
FECHA	16 DE JULIO DE 2021

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso referenciado, informándole que el apoderado del demandado presentó recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto del 24 de mayo de 2021. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad- Atlántico. Julio dieciséis (16) de Dos mil veintiuno (2021).

Manifiesta el Dr. Alberto Mario Valencia Navarro en memorial recibido el 31 de mayo de 2021, que interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 24 de mayo de 2021 notificado por estado No. 042 del 27 de mayo de 2021, mediante el cual se fijó fecha para diligencia de remate, solicitando se revoque el auto recurrido y se ordene llevar a cabo un nuevo avalúo del inmueble a fin de determinar su valor real citando apartes del artículo 457 de la Ley 1564 de 2012 y del artículo 19 del Decreto 1420 de 1998.

El cual se resolverá previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Despacho entra a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto para determinar si en efecto se incurrió en error y proceder si es del caso a reponer el auto materia o motivo de la inconformidad.

El Art. 318 del CGP, establece que el recurso de reposición deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, ... Cuando se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto; lo anterior quiere decir que deberá explicar de manera clara el motivo o los motivos por los cuales se interpone, para que así pueda el Juez que dicto la providencia, volver sobre ella, y si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad exponerle al Juez las razones por las cuales se

considera que la providencia dictada está errada, a fin que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el Juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver, conforme lo establece el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra Derecho Procesal Colombiano Tomo I.

En el caso bajo estudio se tiene que el apoderado de la parte demandada el 31 de mayo de 2021, presenta recurso de reposición dentro del término otorgado por la Ley, toda vez, que el mencionado proveído fue notificado por estado el día 27 de mayo de 2021, así como también el recurrente expresó la inconformidad que tenía respecto del auto que fijó fecha para diligencia de remate.

Conforme a la normatividad citada anteriormente, referente a la procedibilidad del recurso de reposición, resulta ser éste el mecanismo idóneo para que las partes involucradas en el proceso adviertan los yerros en los que se incurren dentro de las órdenes judiciales impartidas en el desarrollo de este. Así las cosas, se deberá determinar si erró esta instancia al señalar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, teniendo en cuenta el avalúo comercial presentado en fecha 21 de junio de 2018.

Resulta relevante entonces, traer a colación lo dispuesto en el artículo 444 de la Ley 1564 de 2012, que reza lo siguiente:

“ARTÍCULO 444. AVALÚO Y PAGO CON PRODUCTOS. Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.

(...)

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.(...)" Resaltado por el despacho.

De otra parte, frente a lo reglamentado para la diligencia de remate, el artículo 448 de la misma norma indica:

"ARTÍCULO 448. SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA REMATE. Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme esta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.

(...)

Si quedare desierta la licitación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 457." Resaltado por el despacho.

Una vez expuestos los preceptos normativos, advierte esta instancia que el recurso presentado por el demandado se encuentra encaminado a determinar la falta de idoneidad del avalúo comercial presentado por el demandante, por la suma de \$120.969.440.

En atención a ello, debe resaltarse, que los artículos citados que regulan la presentación del avalúo y la realización de la diligencia de remate no imponen la carga al juez de realizar la actualización anual de los avalúos presentados, aunque esto no impide que el juez en su actividad racional determine si el valor dado al bien a rematar resulta irrisorio; Lo anteriormente expuesto, no sustituye la carga que la ley impone a las partes de presentar un dictamen pericial rendido por entidades o profesionales especializados, o presentar objeciones cuando no considere ajustado el presentado por su contraparte.

Aunado a lo anterior, debe considerarse lo contenido en el artículo 457 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 457. REPETICIÓN DEL REMATE Y REMATE DESIERTO. Siempre que se impruebe o se declare sin valor el remate se procederá a repetirlo y será postura admisible la misma que rigió para el anterior.

Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme. Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera."

Así las cosas, la norma faculta al acreedor a aportar un nuevo avalúo fracasada la segunda licitación o al deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme, pero a la fecha no se ha recibido nuevo avalúo por parte de ninguno de los dos extremos de la Litis.

En consecuencia y de conformidad con lo anteriormente señalado, este juzgado no repondrá la providencia recurrida.

Con relación al recurso de apelación, es de anotar que el art. 321 del CGP señala los casos en que procede dicho recurso, y como quiera que la providencia recurrida no se encuentra taxativamente enlistada en dicho artículo ni en norma especial, este despacho no concederá el recurso de apelación interpuesto, por resultar improcedente.

En vista de lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1. No revocar la providencia de fecha 24 de mayo de 2021, por lo expuesto en parte motiva de este proveído.
2. No conceder el recurso de apelación interpuesto por el demandado RUBÉN DARÍO GÓMEZ CHAPARRO contra el auto del 24 de mayo de 2021 por improcedente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese y cúmplase



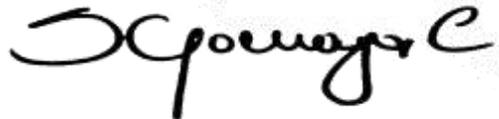
ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
Juez

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
POR ESTADO ELECTONICO No. **057**

SOLEDAD, **JULIO 19 DE 2021**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO